TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 338 de 18-07-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00661-00

66001-22-13-000-2016-00663-00

66001-22-13-000-2016-00667-00

I. ASUNTO

Se resuelven de manera acumulada las acciones de tutela de la referencia, conforme lo permite el artículo 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, dada la identidad de objeto, de autoridades judiciales accionadas - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura-; impetradas por la misma persona –Cristián Vásquez- y a que se encuentran dentro del término para proferir la decisión.

II. ANTECEDENTES

1. El actor, actuando en su propio nombre, promovió los amparos constitucionales, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-239, 2016-241 y 2016-245.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito presentó las prenombradas acciones populares, en las que no se ha proferido auto admisorio o de rechazo, ya que tiene vencido el tiempo que para ello le concede la Ley 472 de 1998.

3. En consecuencia pide la protección de sus derechos fundamentales y solicita: (i) ordenar al operador judicial accionado admitir, rechazar o dar trámite a sus demandas populares y anexar copia de las pruebas y providencias de las Altas Cortes solicitadas, para que obren en el presente amparo constitucional; (ii) ordenar al Consejo Seccional y/o Superior de la Judicatura iniciar las actuaciones a que haya lugar contra la autoridad judicial demandada; (iii) se escanee copia de lo actuado a su correo electrónico y (iv) se anexe copia de la tutela a la acción popular.

4. Por auto del 5 de julio último fue admitida la demanda y se ordenó la notificación a la encartada y vinculadas (fls. 8-9).

4.1. La titular del Juzgado accionado remitió copia de la totalidad de los expedientes adelantados en las referidas acciones populares y manifestó:

“(…) En relación con el auto por medio del cual se inadmitieron las acciones populares a que se refiere el accionante en las demandas de tutela de la referencia, y que tienen los radicados 2016-239, 2016-241 y 2016-245, le informo que fueron notificadas por estado del 17 de junio pasado, sin que el demandante las hubiera corregido o hubiera interpuesto recurso alguno, por lo tanto en este momento se encuentra notificado por estado en 2 día, el auto que rechaza las demandas.

Los autos por medio de los cuales se rechazan las demandas tienen la misma fecha de presentación de la demanda de tutela. (…)” (fls. 11-26).

4.2. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, esgrimió como razón de su defensa la falta de legitimación por pasiva y el principio de la autonomía judicial y solicitó que ante una probable actuación con temeridad del accionante se lo condenara en costas. (fls. 27-36).

4.3. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Cristián Vásquez, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998, alega que la situación planteada por el actor es ajena a su función, por lo cual pide su desvinculación (fls. 38-39).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

5. No se ordenó vincular a las partes demandadas en los procesos en los que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con lo expresado por el Despacho accionado y las copias de aquellas actuaciones, las demandas fueron primero inadmitidas y luego rechazadas.

6. Tras advertir el Despacho varias omisiones en el auto que admitió el presente amparo constitucional, profirió el 12 de julio hogaño, providencia donde vinculó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se escindió frente a la Sala Disciplinaria de la misma entidad y se rechazó respecto a las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 42-43).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: *(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.*

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: *(i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.*

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de una tardanza del despacho judicial en decidir sobre la admisión o rechazo de las acciones populares presentadas por el accionante.

2. Examinadas las copias aportadas, advierte esta Corporación que la funcionaria encartada, por autos de 16 de junio pasado, inicialmente inadmitió las acciones populares promovidas por el gestor constitucional radicadas bajo los números 2016-00239, 2016-00241 y 2016-00245,[[4]](#footnote-4)por no cumplir con varios requisitos y posteriormente con proveídos del 30 de junio último, las rechazó al no ser subsanadas[[5]](#footnote-5)

3. Dentro del trámite de las acciones populares bajo los radicados Nº 2016-00239, 2016-00241 y 2016-00245, se constató su recepción el 13 de junio último;[[6]](#footnote-6) siendo inadmitidas el 16 de junio hogaño, cumpliéndose a cabalidad el término estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998: “*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión”*, concluyendo que la afirmación del actor, en cuanto a que el Despacho judicial tutelado se niega a dar trámite a sus acciones populares no es cierta; lo dicho por el tutelante, no corresponde a la realidad procesal.

4. Así las cosas, se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, por lo tanto, se negarán los amparos de tutela suplicados por los motivos expuestos con antelación; (ii) se desvinculará a las demás entidades convocadas; (iii) se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas y (iv) se negarán las demás pretensiones por infundadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor Cristián Vásquez, radicados bajo los números 2016-239, 2016-241 y 2016-245 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculadas la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Segundo: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría de la Regional Risaralda y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 15, 20 y 25. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 16, 21 y 26. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls. 14 vto, 19 y 24. [↑](#footnote-ref-6)